

se recogerán en cada ocupación las enseñanzas mínimas e itinerarios formativos.

CAPÍTULO V

Participación en la gestión

Artículo 12. *Participación en la gestión.*

La participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el seguimiento de la formación correspondiente a los contratos de aprendizaje se efectuará a través de las Comisiones Ejecutiva Nacional y Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1991, de 7 de enero.

Se podrán articular acuerdos de colaboración en los que dichas organizaciones tengan una participación activa en el sistema de gestión de la formación teórica de los contratos de aprendizaje.

Disposición transitoria primera.

1. Se establece un plazo para subsanar los incumplimientos en lo que respecta a la impartición de la formación teórica correspondiente a los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, que irá desde la fecha de vigencia de esta Orden hasta el 31 de diciembre del presente año. Las empresas dispondrán del mencionado plazo para presentar en las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo los correspondientes justificantes de la formación impartida, con indicación del centro de formación, contenido y duración de la misma.

La formación teórica impartida en este período se ajustará a los requisitos establecidos para los centros de formación en la presente Orden.

2. El insuficiente cumplimiento de los requisitos exigidos para la acreditación de los centros de formación que hayan comenzado a impartir formación antes de la entrada en vigor de esta Orden se subsanará automáticamente al producirse la acreditación. Los centros de formación podrán disponer del mismo plazo señalado en el apartado 1 de esta disposición transitoria para justificar ante el Instituto Nacional de Empleo la subsanación de los requisitos incumplidos. Si el centro de formación no obtuviera la acreditación, la formación impartida con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden se considerará válida, a efectos de lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 2317/1993, de 29 de diciembre.

3. Para no perjudicar la iniciativa de los empresarios que, ante la falta de normativa reguladora, hayan accedido a centros privados no acreditados para la impartición teórica de los aprendices se considerará válida la formación impartida por dichos centros con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá a salvo de lo preceptuado en el artículo 3.2, e), de la Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre medidas urgentes de fomento de la ocupación, en lo que respecta al incumplimiento de las obligaciones de las empresas en relación con la formación teórica.

Disposición transitoria segunda.

Los costes devengados con anterioridad a la publicación de la presente Orden se certificarán y tramitarán según lo previsto en los artículos 8 y 9 de la misma.

Disposición adicional primera.

Cuando el aprendiz acredite, mediante certificación de la Administración Pública competente, que ha rea-

lizado un curso de formación profesional ocupacional adecuado al oficio o puesto de trabajo que desempeñe, se entenderá cumplido el requisito de formación teórica del contrato de aprendizaje.

A los efectos de los cursos de formación profesional ocupacional impartidos por el Instituto Nacional de Empleo, se considerará certificación de la Administración la presentación del correspondiente diploma.

Disposición adicional segunda.

Se entenderán acreditados para impartir la formación anexa a los contratos de aprendizaje los centros acreditados por otras Administraciones para la impartición de formación profesional.

Disposición adicional tercera.

Se podrán articular Convenios de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y otras Administraciones públicas para garantizar la mejor gestión de la formación teórica de los contratos de aprendizaje.

Disposición final.

Se faculta al Director general del Instituto Nacional de Empleo para dictar cuantas Resoluciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden, y específicamente para determinar el procedimiento de acreditación de los centros de formación a distancia.

Madrid, 19 de septiembre de 1994.

GRINAN MARTINEZ

Ilmos. Sres. Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y Director general del Instituto Nacional de Empleo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21171 *CORRECCION de errores de la Resolución de 15 de septiembre de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización en el ámbito de la Península, Islas Baleares y Archipiélago Canario.*

Advertido error en la inserción de la Resolución de 15 de septiembre de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización en el ámbito de la Península, Islas Baleares y Archipiélago Canario, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 222, de fecha 16 de septiembre de 1994, a continuación se transcribe para proceder a su rectificación:

En la página 28561, columna de la derecha, apartado primero, letra a), donde dice: «Término variable: 66,36 pesetas/mes», debe decir: «Término variable: 66,36 pesetas/Kg».